



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-54/2021

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIA:** CLAUDIA ELIZABETH  
HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca que **desecha de plano la demanda** del juicio electoral promovido por el partido político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/51/2021, el trece de mayo del año en curso.

### RESULTANDOS

**I. Antecedentes.** De la demanda, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral en el Estado de México.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró la sesión solemne con la que dio inicio al proceso electoral local en la entidad.

**2. Presentación de la denuncia.** El tres de marzo de dos mil veintiuno, el Partido de la Revolución Democrática denunció, ante la 31 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al partido político MORENA y la agrupación política nacional Unid@s, por la pinta de bardas con propaganda política en un inmueble propiedad del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, así como en un diverso inmueble propiedad del Ayuntamiento referido.

**3. Remisión de la queja al Instituto Electoral del Estado de México.** El cinco de marzo de dos mil veintiuno, la citada junta distrital se declaró incompetente para conocer los hechos objeto de la denuncia, al no tratarse de actos que pudieran tener un impacto en el proceso electoral federal, por lo que, con base en la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PAR CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, remitió al instituto electoral local el escrito presentado por Partido de la Revolución Democrática.

**4. Recepción de la denuncia.** El diez de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México instruyó integrar el expediente del procedimiento especial sancionador y comenzar con la sustanciación.

**5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** Una vez sustanciado el procedimiento, el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en el tribunal local se recibió el expediente PES/NEZA/RSG/APNU-MORENA/080/2021/03.

**6. Resolución del procedimiento especial sancionador (acto impugnado).** El trece de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal



Electoral del Estado de México resolvió el expediente PES/51/2021, en los términos siguientes:

**PRIMERO.** Se declara **existente** la violación objeto de la denuncia, respecto de la conducta atribuida al Partido Político MORENA, en términos de lo señalado en el considerando último de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **impone** una amonestación pública al Partido Político MORENA, por las razones expuestas en el último considerando de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se conmina al partido político MORENA, para que en lo subsecuente, evite la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley a efecto de que la realice en los lugares permitidos.

**CUARTO.** Se **vincula** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para que publicite la presente sentencia en los estrados que ocupan las instalaciones del referido instituto, atento a lo precisado en considerando último del presente fallo.

**QUINTO.** Se **vincula** al Secretario General de Acuerdos de este tribunal electoral, para que publicite la presente sentencia en los estrados que ocupan las instalaciones del mismo, así como en la página de internet del partido político Morena, así como en los estrados de sus oficinas por un periodo de 10 días hábiles, atento a lo precisado en considerando último del presente fallo.

La resolución fue notificada, por correo electrónico, al partido actor el catorce de mayo del presente año.

**II. Juicio electoral.** En contra de la resolución precisada, el veintitrés de mayo del dos mil veintiuno, el ciudadano Jesús Adán Gordo Ramírez, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México del partido político MORENA, presentó, ante el tribunal responsable, la demanda que dio origen al presente juicio electoral.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El partido actor presentó la demanda como juicio de revisión constitucional electoral; sin embargo, al no ser medio de impugnación procedente para combatir la resolución del tribunal local, con base en los "Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", mediante acuerdo de turno de la Presidencia de esta Sala Regional se ordenó integrar el presente juicio electoral.

## **ST-JE-54/2021**

**III. Recepción de constancias.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda que dio origen al presente juicio electoral y las demás constancias que integran el expediente.

**IV. Integración del expediente y turno a ponencia.** El mismo veinticuatro de mayo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JE-54/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente, dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

**V. Radicación.** El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el magistrado instructor radicó a trámite la demanda del presente juicio electoral.

**VI. Remisión de la razón de retiro del medio de impugnación.** El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Sala Regional el oficio TEEM/SGA/414/2021, por medio del cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remite la razón de retiro de la cédula por la que se publicó el medio de impugnación en el que se actúa, en la que, además, se hizo constar que no se recibió escrito alguno de terceros interesados.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca



de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, y 195, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 2º, 3º, párrafo 1; 4º y 6º; párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además de lo establecido en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Acuerdo General 2/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la sentencia SUP-JRC-158/2018, en la que estableció que las resoluciones emitidas en un procedimiento especial sancionador deberán ser conocidas a través del juicio electoral de manera directa ante las salas regionales de este tribunal electoral, las cuales se constituyen en la primera instancia jurisdiccional que conoce sobre la constitucionalidad y legalidad de esa determinación.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de una resolución emitida por un tribunal electoral local, por la que se resolvió un procedimiento especial sancionador relacionado con la supuesta colocación de propaganda política en inmuebles de un ayuntamiento de una entidad federativa (Estado de México) en donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación.** Esta Sala Regional considera que el juicio electoral es improcedente

## **ST-JE-54/2021**

en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 8°, párrafo 1, y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios), ya que la demanda se presentó de manera extemporánea como se demuestra a continuación.

En primer término, es importante destacar que, en el referido artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte final, de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos señalados en dicho ordenamiento.

Asimismo, en el diverso artículo 8° de la Ley de Medios se establece que las impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se pretende controvertir o a partir de notificación correspondiente.

Por su parte, en el artículo 7°, párrafo 1, del mismo ordenamiento, se establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el particular, el partido promovente se inconforma con la resolución dictada el trece de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/51/2021.

Si bien, en la demanda, el accionante manifiesta que dicha determinación le fue notificada el diecinueve de mayo de año en curso, tal afirmación se desvirtúa con las constancias que obran en expediente, de las cuales se observa que, contrariamente a lo



señalado por el partido político MORENA, el tribunal responsable le notificó, vía correo electrónico, la resolución impugnada el catorce de mayo.

Para una mejor referencia, se insertan las imágenes de las constancias de notificación que se encuentran en el expediente.<sup>2</sup>

### Cédula de notificación



#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO


EXPEDIENTE: PES/51/2021  
TEEM/SGAN/4153/2021  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

Toluca de Lerdo, México, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

**PARTIDO POLÍTICO MORENA  
PRESENTE**

En vía de notificación, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 393, párrafo segundo (395 fracción I, 428, 429, 430 y 431 del Código Electoral del Estado de México; 35 fracción I, 59, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional, anexo archivo electrónico que contiene copia de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal, en el expediente señalado al margen superior derecho de esta cédula.

EL C. NOTIFICADOR HABILITADO  
JUAN CARLOS MERCADO GONZÁLEZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>2</sup> Consultables a fojas 192 a 194 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Razón de notificación



EXPEDIENTE: PES/51/2021

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

RAZÓN: En Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las catorce horas con trece minutos del catorce de mayo de dos mil veintiuno, el suscrito notificador del Tribunal Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 393, párrafo segundo, 395, fracción I, 428, 429, 430, y 431, del Código Electoral del Estado de México, 35, fracción I, 59, 61, 65 y 66, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional, notifique vía correo electrónico al PARTIDO POLÍTICO MORENA enviando mensaje desde la cuenta [notificaciones@teemmx.org.mx](mailto:notificaciones@teemmx.org.mx) a la cuenta oficial [morena-ieem@gmail.com](mailto:morena-ieem@gmail.com), el cual contiene un archivo electrónico con copia de la resolución dictada en el expediente al rubro citado, anexando a la presente impresión de pantalla en la que consta el envío, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.-----

DOY FE

EL C. NOTIFICADOR HABILITADO  
JUAN CARLOS MERCADO GONZÁLEZ







## Impresión del correo electrónico que contiene la notificación al partido

SE NOTIFICA RESOLUCIÓN DEL PES/51/2021

Notificaciones TEEM <notificaciones@teemmx.org.mx>

Via: 14/05/2021 02:13 PM

Para: oficial.morena.teem@gmail.com <oficial.morena.teem@gmail.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)

PES-51-2021\_MORENA.PDF; RESOLUCIÓN PES-51-2021.PDF;

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

EXPEDIENTE: PES/51/2021

TEEM/SGAN/4153/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Toluca de Lerdo, México, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

**PARTIDO POLÍTICO MORENA  
PRESENTE**

En vía de notificación, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 393, párrafo segundo, 395, fracción I, 428, 429, 430, y 431, del Código Electoral del Estado de México; 35, fracción I, 59, 61, 65 y 66, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional; anexo archivo electrónico que contiene copia de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal, en el expediente señalado al margen superior derecho de esta cédula.

**EL C. NOTIFICADOR HABILITADO  
JUAN CARLOS MERCADO GONZÁLEZ  
FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO**

**TEEM**  
Tribunal Electoral  
del Estado de México

Este correo es propiedad del Tribunal Electoral del Estado de México como parte de sus notificaciones electrónicas.

Plv., de Paseo Vicente Guerrero No. 171, Col. Moriles, C. P. 50438 Toluca Estado de México Toluca: (712) 26 25 78, Centralita General: (312) 0

Documentos que tienen valor probatorio pleno al ser expedidos por la autoridad responsable en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

De las imágenes insertas, se advierte que la notificación de la resolución impugnada se realizó, vía electrónica, al partido actor

el catorce de mayo del año en curso y no el diecinueve como lo refiere.

Es importante señalar que, dicha notificación (por vía electrónica), debe considerarse válida en tanto que, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, específicamente, en el escrito por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, el partido actor señaló como lugar para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico en el que el tribunal responsable practicó la diligencia. Se inserta la parte conducente del referido escrito:<sup>3</sup>



Representación de Morena  
ante el Instituto Electoral del  
Estado de México



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:**

PES/NEZA/PRD/APNU-MORENA/080/2021/03

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**PROBABLES INFRACTORES:** PARTIDO  
POLÍTICO MORENA Y AGRUPACIÓN  
POLÍTICA NACIONAL "UNID@S"

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN Y ALEGATOS.

**H. SUBDIRECCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.  
P R E S E N T E.**

**LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS**, en mi carácter de representante propietario del Partido Político Nacional MORENA, ante el Instituto Electoral del Estado de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico [oficial.morena.ieem@gmail.com](mailto:oficial.morena.ieem@gmail.com), autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones aún las de carácter personales a los ciudadanos Juan Pablo Loredó Bautista, Jeanette de Rosas Quintero, Emmanuel Torres García, Samuel Figueroa Flores, Norma García González y Raúl Juárez Soto, indicado lo anterior con el debido respeto comparezco para exponer:

<sup>3</sup> Consultables a foja 89 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



Adicionalmente, es de resaltar que el partido político MORENA no controvierte alguna deficiencia o irregularidad en la notificación, de manera que, en principio, esta Sala Regional estuviera en posibilidades de pronunciarse al respecto.

Por tanto, si la resolución se dictó el trece de mayo del año en curso y la notificación al partido actor se realizó el catorce de mayo del año en curso, **el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al diecinueve de mayo de dos mil veintiuno,**<sup>4</sup> contándose todos los días, al tratarse de un asunto vinculado con el proceso electoral local que se encuentra en curso en el Estado de México, por tanto, si **la demanda se presentó hasta el veintitrés de mayo**, es evidente su extemporaneidad.

Cabe señalar que la causa de improcedencia que se analiza también fue hecha valer por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

Finalmente, con la documentación señalada en el antecedente VI de la presente resolución, se tiene al Tribunal Electoral del Estado de México dando cumplimiento a las obligaciones de trámite, que se le imponen en los numerales 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se ordena agregar al expediente tal documentación para que obre como corresponda.

Asimismo, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, las constancias que se llegaran a recibir con posterioridad al dictado de la presente determinación sean glosadas al expediente, sin mayor trámite.

---

<sup>4</sup> Considerando que la notificación surte efectos al día siguiente de la misma, en términos de lo dispuesto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México.

## **ST-JE-54/2021**

En consecuencia, lo procedente desechar de plano la demanda que dio origen al juicio electoral en el que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que las constancias que se reciban en forma posterior al dictado de la presente determinación sean glosadas al expediente sin mayor trámite.

**Notifíquese, por correo electrónico,** al Tribunal Electoral del Estado de México y al Instituto Electoral del Estado de México; personalmente, al partido actor y, por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**